

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: PSO-04/2018**

**ACTOR:  
MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y  
MILITANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**DENUNCIADOS:  
PERIÓDICO EL HERALDO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Y MARCELA ALEJANDRA LOYOLA CABRERA,  
EN SU CALIDAD DE PERIODISTA.**



San Luis Potosí, S.L.P. a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-04/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. María Patricia Álvarez Escobedo, en contra del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, por conductas que pudieran actualizar violencia política de género en perjuicio de la denunciante, y en acatamiento a lo determinado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho;

**RESULTANDO**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

**1.1. Inicio de Proceso Electoral Local 2017-2018.**

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 para la elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII legislatura del Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2018-2021.

**1.2. Presentación de la denuncia.**

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la C. María Patricia Álvarez Escobedo en su calidad de militante del Partido del Trabajo, presentó denuncia en contra del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en su carácter de Periodista, atribuyéndoles la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de expresiones que constituyen violencia política de género en su contra y con impacto en el proceso electoral.

La denuncia fue radicada por la Secretaría Ejecutiva, con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, registrándose la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-04/2018, y se ordenó su vista a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política.

### **1.3. Desechamiento de la Denuncia.**

Con fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, se determinó desechar la denuncia interpuesta por la C. María Patricia Álvarez Escobedo en razón de que se actualizó la causal de improcedencia, establecida en la fracción IV del numeral 446 de la Ley Electoral, en razón de que ante el análisis de los hechos denunciados en concatenación con las pruebas aportadas, la nota periodística denunciada por la promovente no constituía propaganda política, electoral, institucional o gubernamental con promoción personalizada, consecuentemente se determina que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral.

### **1.4. Impugnación.**

Inconforme con la determinación emitida por este organismo electoral de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo interpone recurso de revisión, el cual es radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con número de expediente TESLP/RR/12/2018.

Impugnación que es resuelta con fecha trece de mayo del dos mil dieciocho, determinándose:

*PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.*

*SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo de desechamiento de denuncia, de fecha 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-05/2018.*

*TERCERO. En consecuencia, se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí admita a trámite la denuncia por violencia política presentada por María Patricia Álvarez Escobedo, en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la ciudadana Marcela Loyola; y realice las diligencias pertinentes para instruir el procedimiento*

*sancionador ordinario atinente hasta dejarlo en estado de resolución en los términos legales conducentes, para que el Pleno de dicho Consejo -con plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.*

*CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.*

*QUINTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.*



### **1.5. Admisión de la denuncia en cumplimiento a la resolución TESLP/RR/12/2018.**

Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio TESLP/949/2018 es notificado este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/12/2018.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se dicta acuerdo de admisión de la denuncia, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado.

### **1.6. Diligencias de investigación para mejor proveer.**

Dentro de las facultades de investigación de las que se encuentra investido este organismo electoral, se determinó necesario efectuar diligencias para mejor proveer a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en su caso la probable responsabilidad que de ellos se derive.

Diligencias que se hicieron consistir en lo siguiente:

NO.	DILIGENCIA	PERSONA FÍSICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA
1	Requerimiento de información	El Heraldo de San Luis Potosí	a) Manifieste el nombre de la persona física o moral, partido político, asociación, servidor público, que ordenó la publicación de la nota denominada "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian", divulgada en la portada de la sección A, de la edición impresa del periódico	Sin respuesta



El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha viernes 9 de marzo del 2018.

b) Manifieste el nombre de la persona física o moral, a quien en su caso le fue expedida la factura por concepto de la publicación de la nota denominada "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian", divulgada en la portada de la sección A de la edición impresa del periódico El Heraldo de San Luis Potosí de fecha viernes 9 de marzo del 2018.

c) En caso de no ser una nota pagada, manifieste la fuente de donde fue recabada la información contenida en la nota "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian", señalada en los incisos a y b).

d) Manifieste si previo a divulgar la nota "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian", señalada en los incisos a y b), confirmo la veracidad de la información difundida.

e) De resulta afirmativa la respuesta al planteamiento señalado en el inciso d), proporcione los medios de verificación de la información contenida en la nota "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian".

f) Manifieste el nombre de la persona física o moral, partido político, asociación, servidor público, que ordenó la publicación de la nota denominada "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", divulgada en la edición en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 08 de marzo del 2018, localizable en: <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>

g) Manifieste el nombre de la persona física o moral, a quien en su caso le fue expedida la factura por concepto de la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en la edición en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 08 de marzo del 2018, localizable en <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>

h) En caso de no ser una nota pagada, manifieste la fuente de donde fue recabada la información contenida en la nota “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, señalada en el inciso f).

i) Manifieste si previo a divulgar la nota “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, señalada en el inciso f), confirmó la veracidad de la información difundida.

j) De resulta afirmativa la respuesta al planteamiento señalado en el inciso i), proporcione los medios de verificación de la información contenida en la nota “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”.

k) Manifieste si la C. Marcela Loyola, es la autora de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en la edición en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 08 de marzo del 2018.

l) Proporcione el domicilio de la C. Marcela Loyola.

m) En ambas publicaciones “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian” y “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, se hace referencia a una



			<p>“denuncia anónima de los militantes” del Partido del Trabajo, en tal sentido, manifieste cuando se presentó la denuncia a la que alude, ante que autoridad o ente fue presentada la denuncia, los hechos denunciados y en su caso, los nombres de los denunciados.</p>
2	<p>Requerimiento de información CEEPAC/SE/2228/2018 (A FOJA</p>	<p>Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Proporcione a este organismo electoral el ultimo domicilio registrado de la o las personas que aparezcan registradas en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, como Marcela Loyola</p> <p>Oficio: INE/SLP/JLE/VS/401/2018 Manifiesta que existe un impedimento para otorgar la información solicitada, toda vez que son confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte.</p>
3	<p>Certificación (A FOJAS 53-55)</p>	<p>Oficial Electoral</p>	<p>A efecto de que certifique la existencia y contenido de la liga electrónica: <a href="http://elheraldosp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/">http://elheraldosp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/</a></p> <p>La liga electrónica referida contiene una nota periodística del diario local “EL HERALDO de San Luis Potosí”, con el encabezado “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” y un sub encabezado “Las “negociaciones” las estaría realizando el chapaneado comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina”.</p>
4	<p>Requerimiento de información</p>	<p>El Heraldo de San Luis Potosí</p>	<p>a) Manifieste el nombre de la persona física o moral, partido político, asociación, servidor público, que ordenó la publicación de la nota denominada “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, divulgada en la portada de la sección A, de la edición impresa del periódico</p> <p>Sin respuesta</p>

El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha viernes 9 de marzo del 2018.

b) Manifieste el nombre de la persona física o moral, a quien en su caso le fue expedida la factura por concepto de la publicación de la nota denominada “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, divulgada en la portada de la sección A de la edición impresa del periódico El Heraldo de San Luis Potosí de fecha viernes 9 de marzo del 2018.

c) En caso de no ser una nota pagada, manifieste la fuente de donde fue recabada la información contenida en la nota “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, señalada en los incisos a y b).

d) Manifieste si previo a divulgar la nota “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, señalada en los incisos a y b), confirmo la veracidad de la información difundida.

e) De resulta afirmativa la respuesta al planteamiento señalado en el inciso d), proporcione los medios de verificación de la información contenida en la nota “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”.

f) Manifieste el nombre de la persona física o moral, partido político, asociación, servidor público, que ordenó la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en la edición en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 08 de marzo del 2018, localizable en: <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>



g) Manifieste el nombre de la persona física o moral, a quien en su caso le fue expedida la factura por concepto de la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en la edición en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 08 de marzo del 2018, localizable en <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>

h) En caso de no ser una nota pagada, manifieste la fuente de donde fue recabada la información contenida en la nota “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, señalada en el inciso f).

i) Manifieste si previo a divulgar la nota “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, señalada en el inciso f), confirmó la veracidad de la información difundida.

j) De resulta afirmativa la respuesta al planteamiento señalado en el inciso i), proporcione los medios de verificación de la información contenida en la nota “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”.

k) Manifieste si la C. Marcela Loyola, es la autora de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en la edición en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 08 de marzo del 2018.

l) Proporcione el domicilio de la C. Marcela Loyola.

m) En ambas publicaciones “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian” y “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, se hace referencia a una



“denuncia anónima de los militantes” del Partido del Trabajo, en tal sentido, manifieste cuando se presentó la denuncia a la que alude, ante que autoridad o ente fue presentada la denuncia, los hechos denunciados y en su caso, los nombres de los denunciantes.

### AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN (A FOJA 71)

Con fecha once de junio de dos mil dieciocho se dicta acuerdo mediante el cual se determina ampliar el plazo de investigación en atención a lo dispuesto por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

5

Requerimiento de información  
CEEPAC/SE/2781/2018 (A FOJA 80)

Marcela  
Alejandra  
Loyola  
Cabrera  
(Periodista)

a) Manifieste el nombre de la persona física o moral, partido político, asociación, servidor público, que ordenó la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en el portal electrónico El Heraldo <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, en su edición de fecha 8 de marzo del 2018, de la cual Usted se ostenta como la autora. Para mayor referencia inserto: [SE INSERTA IMAGEN]

b) Manifieste el nombre de la persona física o moral, a quien en su caso le fue expedida la factura por concepto de la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, antes referida.

c) En caso de no ser una nota pagada u ordenada por persona alguna, manifieste la fuente de donde fue

a) Que la nota periodística en cuestión es resultado de mi libre trabajo informativo en términos del ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión. De ninguna manera fue motivada por orden, coacción, pago, promoción patrocinio o compra de ningún partido político, persona física o moral particular o autoridad. El hecho de que esta autoridad electoral asevere o asuma que fue ordenada o pagada, vulnera mis derechos al honor, imagen, buen nombre y reputación así como el principio de presunción de inocencia.

b) Repito lo manifestado en el punto anterior. Reitero que la aseveración de que hay una “nota pagada” vulnera mi presunción de inocencia.

recabada la información contenida en la nota "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", señalada en los incisos a y b).

d) Manifieste si previo a divulgar la nota "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", señalada en los incisos a y b), confirmo la veracidad de la información difundida.

e) De resulta afirmativa la respuesta al planteamiento señalado en el inciso d), proporcione los medios de verificación de la información contenida en la nota "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo".

m) En la publicación "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", se hace referencia a una "denuncia anónima de los militantes" del Partido del Trabajo, en tal sentido, manifieste cuando se presentó la denuncia a la que alude, ante que autoridad o ente fue presentada la denuncia, los hechos denunciados y en su caso, los nombres de los denunciantes.

c) Derivado de la interpretación pro persona me acojo a la protección de fuentes periodísticas, robustecida por el deber de secreto profesional que impera en el ejercicio de mi labor informativa.

d) Que toda la información publicada por la suscrita está verificada bajo los procedimientos de corroboración periodística. Recordando a esta autoridad que toda publicación periodística goza de protección constitucional y convencional ab initio y solamente puede ser destruida por prueba en contrario.

e) Reitero lo señalado en el inciso "c)", y me acojo a las medidas de protección del secreto profesional para periodistas previstas en la Ley de la materia.

m) (sic) Reitero lo señalado en el inciso "c)" y "e)", manifestando que la manera como se hizo de mi conocimiento tal información ya está consignada en la nota informativa en cuestión.

6

Requerimiento de información  
CEEPC/SE/2781/2018 (A FOJA 88)

Ing. José de Jesús Ortiz Cazares,  
Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos

a) Si la C. María Patricia Álvarez Escobedo, se encuentra registrada como candidata a algún puesto de elección popular.

b) Manifieste para que puesto de elección popular se encuentra registrada la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

c) Si la respuesta al inciso a) es afirmativa, manifieste el instituto político que la postula.

d) De ser el caso, manifieste la fecha en la que el instituto político solicitó el registro de la C. María Patricia Álvarez Escobedo como candidata.

e) Así también, manifieste la fecha en la que fue aprobado el dictamen que acredita a la C. María Patricia Álvarez Escobedo, como candidata a un puesto de elección popular.

Oficio:

CEECP/UPPP/029/2018  
(A FOJA 92)

a) R. Si se encuentra registrada.

b) R. Diputada por el principio de Representación Proporcional.

c) R. Partido del Trabajo.

d) R. El instituto político en mención presento con fecha 27 de marzo de 2018, dos listas diferentes de candidatos a diputados de representación

proporcional, siendo observado esto por el Secretario Ejecutivo lo cual fue resuelto por este partido mediante escrito de fecha 12 de abril de 2018 donde se presenta una sola lista de candidatos por este principio encontrándose en el lugar 2 de esta lista la C. María Patricia Álvarez Escobedo

e) R. 20 de abril de 2018.

La C. MARÍA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, fue electa como integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en el 10° Congreso Nacional Ordinario de fecha 22 de Octubre del 2017 en la Ciudad de México, personalidad que se tiene

7

Requerimiento de información

Carlos Mario Estrada Urbina, representant e del Partido del Trabajo

a) Certifique si la C. María Patricia Álvarez Escobedo forma parte de alguno de los órganos estatutarios del Partido del Trabajo en el estado de San Luis Potosí.

b) De ser el caso, certifique con qué cargo o carácter forma parte del órgano estatutario de dicho instituto político.



8

Requerimiento de información CEEPC/SE/3577/2018 (A FOJA 98)

Carlos Mario Estrada Urbina, representant e del Partido del Trabajo.

c) Manifieste desde que fecha la C. María Patricia Álvarez Escobedo, forma parte de dicho órgano estatutario.

d) Certifique en su caso, un listado histórico (con fechas) de los cargos que ha ostentado la C. María Patricia Álvarez Escobedo, dentro del Partido del Trabajo.

A efecto de que responda de forma puntual los planteamientos que en seguida se precisan:

a) Certifique si la C. María Patricia Álvarez Escobedo forma parte de alguno de los órganos estatutarios del Partido del Trabajo en el estado de San Luis Potosí.

b) De ser el caso, certifique con qué cargo o carácter forma parte del órgano estatutario de dicho instituto político.

c) Manifieste desde que fecha la C. María Patricia Álvarez Escobedo, forma parte de dicho órgano estatutario.

d) Certifique en su caso, un listado histórico (con fechas) de los cargos que ha ostentado la C. María Patricia Álvarez Escobedo, dentro del Partido del Trabajo.

O en su caso, proporcione copia certificada del documento a que hace referencia en su escrito de fecha 01 de agosto de 2018, correspondiente a la

acreditada ante ese órgano electoral con una copia certificada por el INE de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT el día 03 de Enero de 2018, en razón del registro de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Sin respuesta



9

Requerimiento de información  
CEEPC/SE/3661/2018 (segundo) (A FOJA 98)

Carlos Mario Estrada Urbina, representant e del Partido del Trabajo.

integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en el 10° Congreso Nacional Ordinario de fecha 22 de octubre de 2017.

A efecto de que responda de forma puntual los planteamientos que en seguida se precisan:

Sin respuesta

a) Certifique si la C. María Patricia Álvarez Escobedo forma parte de alguno de los órganos estatutarios del Partido del Trabajo en el estado de San Luis Potosí.

b) De ser el caso, certifique con qué cargo o carácter forma parte del órgano estatutario de dicho instituto político.

c) Manifieste desde que fecha la C. María Patricia Álvarez Escobedo, forma parte de dicho órgano estatutario.

d) Certifique en su caso, un listado histórico (con fechas) de los cargos que ha ostentado la C. María Patricia Álvarez Escobedo, dentro del Partido del Trabajo.

O en su caso, proporcione copia certificada del documento a que hace referencia en su escrito de fecha 01 de agosto de 2018, correspondiente a la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en el 10° Congreso Nacional Ordinario de fecha 22 de octubre de 2017.



### 1.7. Emplazamiento.

a) Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/3935/2018 se efectúa el emplazamiento del **Periódico El Herald de San Luis Potosí**, por conducto del Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General y/o Representante Legal de dicha persona moral. (a fojas 109-115)

b) Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/3936/2018 se efectúa el emplazamiento de la **C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera**. (a fojas 116-122)

c) Con fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, **se notifica a la C. María Patricia Álvarez Escobedo (denunciante)**, el auto mediante el cual se determina emplazar a los presuntos responsables, mediante oficio CEEPC/SE/3937/2018. (a fojas 123-129)

#### **1.8. Contestación de la parte denunciada**

a) Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, comparece por escrito la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, mediante el cual responde los hechos imputados.

c) Con fecha veinte de septiembre se certifica que el Lic. Alejandro Villasana Mena en su carácter de Representante Legal y/o Director General del Periódico El Herald de San Luis Potosí, no compareció a realizar manifestación alguna a fin de desvirtuar los hechos imputados.

#### **1.9. Conclusión de etapa de investigación y alegatos.**

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se dicta acuerdo mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se determina poner el expediente a la vista de las partes a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponden.

#### **1.10. Notificación del término para alegar.**

a) Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4041/2018 se efectúa la notificación al **Periódico El Herald de San Luis Potosí**, por conducto del Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General y/o Representante Legal, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos corresponden a su representado. (a fojas 150-154)

b) Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4040/2018 se efectúa la notificación a la **C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera**, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos su parte corresponden. (a fojas 145-149)

c) Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, **se notifica a la C. María Patricia Álvarez Escobedo (denunciante)**, mediante oficio CEEPC/SE/4042/2018 el auto mediante el cual se declara agotada la investigación y se pone el expediente a la vista de las partes a fin de manifestar los alegatos que a su parte corresponden. (a fojas 142-144)

#### **1.11 Presentación de Alegatos**



a) Con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, comparece por escrito la C. María Patricia Álvarez Escobedo a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde. (a fojas 157-163)

b) Con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, comparece por escrito la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponden. (a fojas 164-171)

c) Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho se hace constar que el Lic. Alejandro Villasana Mena en su carácter de Director General y/o Representante Legal del Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, no compareció a ejercer su derecho de expresar los alegatos que a su representado correspondían. (a fojas 155-156)

#### **1.12. Formulación del Proyecto de Resolución.**

Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, una vez desahogada la vista de alegatos se ordenó formular el proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

#### **1.13. Turno a Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.**

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE237/2018 es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-04/2018 para su análisis y votación correspondiente.

#### **1.14. Análisis de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.**

El día quince de octubre de dos mil dieciocho en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es analizado y discutido como punto 4 del orden del día, el proyecto de resolución, aprobándose un acuerdo de devolución en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 441 de la Ley Electoral, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva presentara un nuevo proyecto, donde considerara los argumentos y razonamientos vertidos que resultaran procedentes.

#### **1.15. Notificación de acuerdo de devolución a Secretaría Ejecutiva.**

Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/CPQYD/08/2018 se notifica a la Secretaría Ejecutiva que una vez discutido el proyecto de resolución, fue aprobado un acuerdo de devolución para efecto de que elaborara un nuevo proyecto, en el que considerara los argumentos y razonamientos vertidos en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

#### **1.16. Elaboración de proyecto y reenvió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.**

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/246/2018 es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el

proyecto elaborado por la Secretaría Ejecutiva en acatamiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 441 de la Ley Electoral, en razón del acuerdo de devolución aprobado por la citada comisión con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

#### **1.17. Análisis y discusión en Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.**

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es analizado y discutido como punto 5 del orden del día, el nuevo proyecto de resolución, siendo este aprobado por mayoría de votos, en los términos presentados.

#### **1.18. Turno de proyecto para estudio y votación del Pleno.**

Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho mediante oficio CEEPC/CPQYD/13/2018 es turnado a la Presidencia de este organismo el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-04/2018, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para conocimiento del Pleno y votación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la ley Electoral.

#### **1.19. Análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es discutido como punto 6 del orden del día, el proyecto de resolución aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que no alcanzo la mayoría de votos para ser aprobado en los términos presentados.

En razón de ello, se aprobó un acuerdo de devolución a efecto de que por conducto de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, fuera presentado un nuevo proyecto acorde a las manifestaciones vertidas por los Consejeros en la sesión de Pleno.

#### **1.20 Notificación de acuerdo de devolución y trámite.**

Mediante oficio CEEPC/PRES/SE/01/2019 de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, es notificado el Comisionado Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del acuerdo de devolución aprobado por el Pleno del organismo, a efecto de que conforme a sus atribuciones proceda a dar cumplimiento a lo determinado.

Mediante oficio CEEPC/CPQYD/01/2019 de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, se indica a la Secretaría Ejecutiva que conforme a las atribuciones conferidas en la fracción IV del numeral 441 de la Ley Electoral, proceda a elaborar el proyecto de resolución de conformidad con las manifestaciones vertidas en la sesión de Pleno de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**



Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432,435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, así como en atención al reconocimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado en el punto resolutivo segundo de la sentencia emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/12/2018, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

## **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN.**

Se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

### **A) Denuncia presentada por la C. María Patricia Álvarez Escobedo.**

La denunciante en su escrito expone medularmente que:

- Se enteró de que salió una nota Periodística Publicada en el periódico “El Heraldo de San Luis Potosí”, en su versión en línea en fecha 08 de marzo del presente año, por MARCELA LOYOLA, autora de la nota cuyo encabezado textualmente expresa: “DENUNCIAS VENTA DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.” DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



- Que posteriormente se percató que dicha nota se publicó en el periódico “El Heraldo de San Luis Potosí”, en primera plana en su versión impresa de fecha 9 de marzo del presente año, cuyo contenido es:

***“PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina, Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina. Los quejosos señala que hace unos meses llegó al Estado de San Luis Potosí, el ex diputado Chiapaneco y hoy comisionado para asuntos electorales del Partido del Trabajo, Carlos Mario Estrada Urbina, y su función era únicamente velar y coadyuvar en las acciones del PT para los asuntos relacionados a los comicios electorales, pero esto no fue así, ya que desde hace un par de semanas se ha encargado de vender las candidaturas para distintos puestos de elección popular. La molestia entre los militantes del Partido del Trabajo, se debe a esta cuestión, y más inconformes están, ya que las candidaturas y cargos al interior del partido son negociados con personas que no están ni afiliadas al mencionado equipo político. Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo. Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar. Marcela Loyola...”***

- Que los agentes discriminadores están violentando sus derechos político-electorales en razón de género y como consecuencia causaron un agravio a su entorno familiar, social y laboral, ya que es integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y siempre ha mantenido una reputación intachable, en su actividad política se ha desarrollado con total honestidad, ha tenido una conducta íntegra, por lo que dicha nota la discrimina ante la falsa acusación.
- Que el propósito de los autores colaboradores de esta nota periodística es atacarla en su calidad de mujer en el ámbito político, ya que están ejerciendo violencia política de género con la intención de perjudicar su proyecto de vida al ejecutar una discriminación directa hacia su persona por el solo hecho de ser mujer, específicamente en lo concerniente a la expresión: “Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en

la boleta electoral o como presidenta del Partido del trabajo. Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar. Marcela Loyola.”

- Que con dicha acción desacreditan su honorabilidad, reputación y labor dentro del Partido del Trabajo, por lo que estos hechos causan que se sienta menoscabada en su calidad personal y profesional, ya que pretenden denigrarla en su calidad de mujer, pues la intención de los autores colaboradores de la multicitada nota es hacer creer que por ser mujer no puede participar ni ejercer algún cargo público o de elección popular por su capacidad, empeño y esfuerzo en el ámbito político, sino que contrariamente, su finalidad es discriminarla, dando a entender que el único medio que tiene para poder participar en las cuestiones políticas es a cambio de favores, en el caso concreto, hacen énfasis en trata de “conseguir el aval del Profesor Carlos Mario Estrada Urbina para ocupar algún lugar, ya sea en la boleta electoral o como presidenta del partido”, por medio de cariños o de “la forma que sea”.

**B) Contestación a los hechos denunciados de la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera.**

Por su parte la denunciada, al momento de dar contestación, en lo medular expone:

- Que las notas periodísticas alegadas por la parte demandada, son resultado de su libre trabajo informativo, para el cual, hace uso de diversas fuentes de información que no corresponden necesariamente a sus opiniones personales o a las líneas editoriales del periódico El Herald de San Luis Potosí, sino que corresponden a las opiniones de diversos actores sociales, y que como parte de su labor periodística pretende dar a conocer, considerando la relevancia que tiene la prensa como una herramienta esencial de toda sociedad democrática sobre todo en un contexto tan relevante como es el electoral.
- Que dicha labor periodística así como las fuentes de información que utiliza se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.
- Que si bien es cierto que en las notas motivo de inconformidad se hace referencia a la C. María Patricia Álvarez, es importante tomar en consideración tanto el objetivo como el sentido de las mismas, ya que de la lectura se desprende que estas notas están redactadas en tercera persona, ya que precisamente se retoman las declaraciones emitidas por las fuentes de información, quienes denunciaban un supuesto caso de corrupción al interior del Partido del Trabajo, y que como parte de su labor periodística elaboró, para posteriormente, ser publicado en el periódico El Herald de San Luis Potosí, con la finalidad de que la población esté enteramente informada de los actos que realizan las y los candidatos de los Partidos Políticos dentro de un proceso electoral, el cual es de particular interés para la sociedad.



- Que en el contexto de un proceso electoral, todo Estado que se asume democrático debe garantizar que la ciudadanía cuente con la mayor información que le permita tomar decisiones consientes por el bienestar público; por lo que, en el marco de este ejercicio democrático, el objetivo de estas notas era visibilizar posibles acciones podrían ser de su interés, y no como refiere la parte demandada en su denuncia, en el sentido de intentar desacreditarla en su honorabilidad, reputación y su labor en el Partido del Trabajo o por su condición de género.
- No se configuran los elementos de la violencia política que se alega en su contra, ya que en ningún momento se puede corroborar que con la exhibición de dichas notas se haya acotado, restringido, suspendido, o impedido el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducido a tomar decisiones en contra de su voluntad.



Es preciso señalar que esta autoridad electoral, en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, requirió a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera a efecto de que proporcionara información relativa a la nota informativa denominada “Denuncian venta de candidaturas en SLP el Partido del Trabajo”, quien en tiempo y forma respondió los planteamientos efectuados por este organismo electoral, en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
a) Manifieste el nombre de la persona física o moral, partido político, asociación, servidor público, que ordenó la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, divulgada en el portal electrónico El Heraldo <a href="http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/">http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/</a> , en su edición de fecha 8 de marzo del 2018, de la cual Usted se ostenta como la autora. Para mayor referencia inserto: [se insertó imagen]	a) Que la nota periodística en cuestión es resultado de mi libre trabajo informativo en términos del ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 60 y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ninguna manera fue motivada por orden, coacción, pago, promoción patrocinio o compra de ningún partido político, persona física o moral particular o autoridad. El hecho de que esta autoridad electoral asevere o asuma que fue ordenada o pagada, vulnera mis derechos al honor, imagen, buen nombre y reputación así como el principio de presunción de inocencia
b) Manifieste el nombre de la persona física o moral, a quien en su caso le fue expedida la factura por concepto de la publicación de la nota denominada “Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, antes referida.	b) Repito lo manifestado en el punto anterior. Reitero que la aseveración de que hay una “nota pagada” vulnera mi presunción de inocencia.



<p>c) En caso de no ser una nota pagada u ordenada por persona alguna, manifieste la fuente de donde fue recabada la información contenida en la nota "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", señalada en los incisos a y b).</p>	<p>c) Derivado de la interpretación pro persona (artículo lo de la Constitución Federal) de los numerales 60 y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, me acojo a la protección de fuentes periodísticas, robustecida por el deber de secreto profesional que impera en el ejercicio de mi labor informativa.</p>
<p>d) Manifieste si previo a divulgar la nota "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", señalada en los incisos a y b), confirmo la veracidad de la información difundida.</p>	<p>d) Que toda la información publicada por la suscrita está verificada bajo los procedimientos de corroboración periodística. Recordando a esta autoridad que toda publicación periodística goza de protección constitucional y convencional ab initio y solamente puede ser destruida por prueba en contrario.</p> <p>Tal como se señala en la nota, las fuentes periodísticas son las propias personas (FUENTES QUE PIDIERO (sic) ANONIMATO) que se dicen afectados por la reseñada "venta" de candidaturas en el Partido del Trabajo. Incluso la cabeza de la nota hace referencia a la "denuncia" o señalamiento en sí, realizada por quienes se aducen afectados y no da por hecho que dichos actos hayan sucedido. En este sentido, la palabra "denuncia" se utiliza en su acepción más amplia y común, no como un término legal.</p>
<p>e) De resulta afirmativa la respuesta al planteamiento señalado en el inciso d), proporcione los medios de verificación de la información contenida en la nota "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo".</p>	<p>e) Reitero lo señalado en el inciso "c)", y me acojo a las medidas de protección del secreto profesional para periodistas previstas en la Ley de la materia.</p>
<p>m) En la publicación "Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", se hace referencia a una "denuncia anónima de los militantes" del Partido del Trabajo, en tal sentido, manifieste cuando se presentó la denuncia a la que alude, ante que autoridad o ente fue presentada la denuncia, los hechos denunciados y en su caso, los nombres de los denunciantes.</p>	<p>m) (sic) Reitero lo señalado en el inciso "c)" y "e)", manifestando que la manera como se hizo de mi conocimiento tal información ya está consignada en la nota informativa en cuestión.</p>

**C) No comparecencia del Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General y/o Representante Legal del Periódico El Herald de San Luis Potosí.**

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.**

Atentos a lo determinado en el apartado que antecede, se procede a exponer las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

**a) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará" <sup>1</sup>**



ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

[...].

**b) Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política<sup>2</sup>**

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres

Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

<sup>2</sup> Consultable en <http://teeags.mx/documentos/leymodelovioleneciapolitica.pdf>



#### Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

#### Artículo 5. Ámbitos donde puede tener lugar la violencia

La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

[...]

- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.

#### Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política

Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

[...]

- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

#### Artículo 8.

A efectos de la presente ley, se considerará:

[...]

c) Militante: persona que participa en las actividades de un partido político con carácter regular y/o está inscrita o afiliada a un partido político, o forma parte de un registro legal de personas asociadas a una coalición o agrupación política.

d) Candidato/a: persona registrada formalmente como tal por la autoridad competente, incluyendo a las y los candidatos independientes.

e) Aspirante: persona que busca que un partido político le otorgue el registro como precandidato u obtener su registro como candidata/o independiente.

Artículo 27.

1. El Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurar el respeto a los derechos políticos de las mujeres y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Artículo 41.

Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

Artículo 48.

Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

**c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

d) **Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 4.

Finalidad de los procedimientos

[...]

3. El Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres.

Artículo 7.

Glosario

[...]

XXXI. Violencia política contra las mujeres: Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

e) **Ley Electoral del Estado**

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.



f) **Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 3°. En la interpretación de esta Ley se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto – Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

ARTICULO 5. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria o permanentemente, que se encuentren en tránsito, en el territorio del Estado, así como de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.

ARTICULO 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

g) **Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así

como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

[...]

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

De tales disposiciones normativas se desprende el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, estableciendo como obligación para las autoridades el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

Derivado de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la experiencia y trabajo del Poder Judicial de la Federación y de la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos, surge el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>3</sup>, así como también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con diversas autoridades emiten el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>4</sup>, cuyos criterios serán de observancia en la presente determinación.

## **QUINTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el contenido de la publicación denunciada constituye violencia política de género en contra de la C. María Patricia Álvarez Escobedo y si de tal conducta se debe responsabilizar a los denunciados el Periódico El

<sup>3</sup> Consultado al 9 de octubre de 2018, en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

<sup>4</sup> Consultado al 9 de octubre de 2018, en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



Heraldo de San Luis Potosí y la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en su calidad de Periodista<sup>5</sup>.

Al tratarse de una denuncia relativa a la probable violencia política de género, por su complejidad e importancia, los hechos denunciados deben analizarse en términos de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones en materia de violencia de género.

Lo anterior, en atención a las atribuciones que tienen todas las autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, tal y como lo previene la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y

<sup>5</sup> Carácter reconocido por la denunciada en sus escritos: contestación a requerimiento de información de fecha 28 de junio de 2018 a foja 85, contestación de hechos denunciados de fecha 19 de septiembre de 2018 a fojas 133 y escrito de alegatos de fecha 3 de octubre de 2018, a fojas 164.



del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:<sup>6</sup>

a. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

b. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

Por tanto en el presente caso en estudio deberá revisarse si en la publicación de las notas periodísticas motivo de inconformidad se emplea alguna expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote violencia política por razón de género, tenga como consecuencia un rechazo hacia una opción electoral y si esas expresiones al trascender al conocimiento de la ciudadanía pudieran impactar en el reconocimiento de los derechos políticos.

## **SEXTO. ELEMENTOS PROBATORIOS.**

### **a) La denunciante María Patricia Álvarez Escobedo, ofrece y aporta las pruebas siguientes:**

1. Documental Privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo. (a foja 35)
2. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la credencial que la acredita como afiliada al Partido del Trabajo. (a foja 36-37)<sup>7</sup>
3. Documental Privada. Consistente en la portada de la sección A, pagina 2A, pagina 7A y 8A del ejemplar del periódico "El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 9 de marzo del 2018. (a fojas 44-45)

<sup>6</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres consultado en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf) el 9 de octubre de 2018.

<sup>7</sup> Documental que si bien se encuentra emitida por un Notario Público, no reviste el valor probatorio pleno en términos de lo establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es Tesis XXV/2014. DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).-

4. Documental Privada. Consistente en impresión a color de la versión en línea del periódico El Heraldo de San Luis Potosí, constante de dos fojas. (a fojas 24-25)
5. Documental Privada. Copia simple de la constancia de conocimiento de derechos de la víctima, notificada a la C. María Patricia Álvarez Escobedo dentro del expediente CDI/PGJE/ZC/SLP/06429/18, constante de una foja útil. (a foja 20)
6. Documental Privada. Consistente en copia simple de la comparecencia de María Patricia Álvarez Escobedo, recibida en la Agencia de Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana, dentro del expediente CDI/PGJE/ZC/SLP/06429/18, constante de dos fojas útiles. (a fojas 21-22)
7. Documental Pública. Consistente en original del Dictamen Psicológico, levantado por el Lic. Psic. Rubén Romero Ortiz, de fecha 16 de marzo del 2018, ordenada en la carpeta de investigación CDI/PGJE/ZC/SLP/06429/18.
8. Presuncional legal y humana
9. Instrumental de Actuaciones
- b) Por su parte la denunciada Marcela Alejandra Loyola Cabrera, no apporto prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados.**
- c) Asimismo el diverso denunciado, Periódico el Heraldo de San Luis Potosí, tampoco ofrece prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados.**
- d) Pruebas recabadas por este organismo electoral en ejercicio de la facultad de investigación:**
10. Documental Pública. Consistente en certificación levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido de la liga electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/> (a fojas 53-55)
11. Documental Privada. Consistente en informe rendido por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera. (a fojas 85-87)
12. Documental Pública. Consistente en oficio CEEPC/UPPP/029/2018 relativo al informe rendido por el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares, Director de la Unidad de prerrogativas y Partidos Políticos. (a fojas 92)



13. Documental Privada. Consistente en informe rendido por el C. Carlos Mario Estrada Urbina, representante del Partido del Trabajo ante este organismo electoral. (a foja 97)

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO.** Conforme a los hechos asentados en el resultando primero correspondiente a los antecedentes del tema, el presente expediente se insta en razón de la interposición de la denuncia formulada por la C. María Patricia Álvarez Escobedo en razón de la probable violencia política de género actualizada en su perjuicio, lo que pudiera actualizar contravención a lo establecido en la fracción IV del artículo 458 de la ley Electoral, en concatenación con las disposiciones que en materia de violencia política de género resultan aplicables, las cuales se han dejado establecidas en la presente resolución en el apartado correspondiente al marco jurídico.

Por tanto primero se estudiará, si derivado del caudal probatorio valorado en su conjunto, la publicación constituye violencia política de género y, en su caso el impacto en el proceso electoral, y posteriormente analizar si la responsabilidad es atribuible al Periódico El Heraldito de San Luis Potosí y la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.)<sup>8</sup>, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

*PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar,*

<sup>8</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2004956, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.), Página:1378



*por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.*

1. **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL MENSAJE PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

Así pues y toda vez que se ha dejado establecido el considerando correspondiente al marco jurídico aplicable, se procede a analizar los elementos que actualizan la violencia política de género, al respecto la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho aprobó la Jurisprudencia 21/2018, cuyo texto es del tenor siguiente:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Así también el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

- a. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.*
- b. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- c. Ocurre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- d. El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*



Por tanto, cuando se trata de identificar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, debe tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos, por tanto deberán acreditarse los elementos antes referidos, si estos no se actualizan quizá se trate de otro tipo de violencia, que de ser el caso requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, consta la existencia de la primera plana de la sección A del viernes nueve de marzo del dos mil dieciocho del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, documental privada que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 430 de la Ley Electoral hace prueba plena en cuanto a la existencia de la nota periodística motivo de inconformidad, por generar convicción a este órgano resolutor al tener a la vista el ejemplar mencionado, sin que al efecto se ofreciera algún mentís o prueba en contrario para desvirtuarla.

En dicho medio de información impreso se exhibe la nota titulada "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian", como a continuación se aprecia:



Viernes 10 de mayo del 2013  
Año LXIX  
Número 57524  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Precio \$6.00

www.elperiodico.com.mx

# El Herald

de San Luis Potosí

100581  
Jón

Rodrigo Villanueva López  
Director General  
Alejandro Villanueva López

**Yanet García**  
será "La O del cine" en programa matutino

**Sacude a la NFL: otro caso de homofobia**

**México y Canadá**  
centros de aranceles

Sólo será durante reelección del TLC: Trump

## Exigen investigar a fondo irregularidades de Toranzo y JMC

Abonan a la ciudadanía a no perder de vista el escándalo

**Unos ve que 122 candlers a nivel nacional sobre las p... en materia financiera... de 100 mil millones de pesos... por la Auditoría Superior de la Federación... los dos últimos gobiernos...**

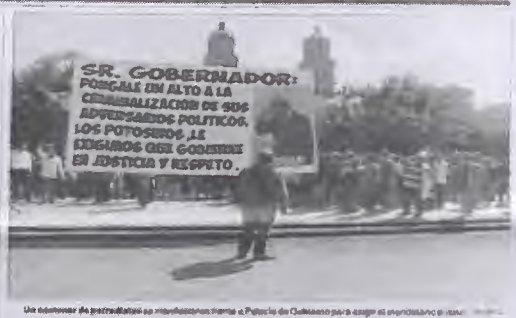
**Sobre esto, se debería...**

- Pide Mendizábal P. abrirse la entrega recepción
- Necesario indagar recursos de obras de MSF

**El diputado local,...**

**La anterior, después...**

**Minimas las observaciones al gobierno...**



## Sacar las manos del proceso electoral, demandan a Carreras

**Cientos de parro-dia...**

**La protesta fue encabezada...**

**Cosas de la Ciudad...**

**Toranzo maneja parte de los mil 500 mdp del crédito...**

## PT «vende» candidaturas en San Luis Potosí, denuncia

**M...**

**...**

Clima: Viernes 9, Sábado 10, Domingo 11

El Herald, el primer periódico de San Luis Potosí desde 1942





Siendo el contenido de la nota publicada en el ejemplar impreso el siguiente:

*“Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina, Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina.*

*Los quejosos señala que hace unos meses llegó al Estado de San Luis Potosí, el ex diputado Chiapaneco y hoy comisionado para asuntos electorales del Partido del Trabajo, Carlos Mario Estrada Urbina, y su función era únicamente velar y coadyuvar en las acciones del PT para los asuntos relacionados a los comicios electorales, pero esto no fue así, ya que desde hace un par de semanas se ha encargado de vender las candidaturas para distintos puestos de elección popular.*

*La molestia entre los militantes del Partido del Trabajo, se debe a esta cuestión, y más inconformes están, ya que las candidaturas y cargos al interior del partido son negociados con personas que no están ni afiliadas al mencionado equipo político.*

*Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo.*

*Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar.”*

Así también obra en autos la existencia y contenido de la liga electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, según se desprende de la documental privada relativa a la impresión de pantalla que aporta la denunciante, la cual es concatenada con la documental pública consistente en la certificación levantada por el oficial electoral de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, así como el informe rendido por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad<sup>9</sup>, documentales que en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, al concatenarse entre sí hacen prueba plena de la existencia de la nota informativa exhibida en el portal electrónico del Periódico El Heraldos de San Luis Potosí, como a continuación se aprecia:

<sup>9</sup> A foja 85, mediante la cual la denunciada reconoce la existencia de la nota informativa manifestando que es el resultado de su libre trabajo informativo.

# El Heraldito

de San Luis Potosí

Fecha: 11/03/2015 | Lugar: San Luis Potosí | Edición: 11/03/2015 | 11/03/2015

## Denuncian "venta" de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo

By Redacción | 8 marzo 2015

*Las "negociaciones" las estaría relanzando el chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina.*

Marcela Loyola

Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina.

Los quejosos señalan que hace unos meses llegó al Estado de San Luis Potosí el ex diputado Chiapaneco y hoy comisionado para asuntos electorales del Partido del Trabajo, Carlos Mario Estrada Urbina, y su función era únicamente el velar y coadyuvar en las acciones del PT para los asuntos relacionados a los comicios electorales, pero esto no fue así, ya que desde hace un par de semanas se ha encargado de vender las candidaturas para distintos puestos de elección popular.

La molestia entre los militantes del Partido del Trabajo, se debe a esta cuestión, y más inconformes están, ya que las candidaturas y cargos al interior del partido son negociadas con personas que no están ni afiladas al mencionado equipo político.

Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Fabrice Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina tomando la copa y muy cariñosos con él tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electora o como presidente del Partido del Trabajo.

Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobrepasa más a que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar.



 Facebook
  Twitter
  Pinterest
  WhatsApp

Siendo el contenido de la nota publicada en el ejemplar impreso el siguiente:

*Denuncian “venta” de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo*

*By Redaccion3 on 8 marzo, 2018*

*Las “negociaciones” las estaría relanzando el chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina.*

*Marcela Loyola*

*Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina.*

*Los quejosos señala que hace unos meses llego al Estado de San Luis Potosí el ex diputado Chiapaneco y hoy comisionado para asuntos electorales del Partido del Trabajo, Carlos Mario Estrada Urbina, y su función era únicamente el velar y coadyuvar en las acciones del PT para los asuntos relacionados a los comicios electorales, pero esto no fue así, ya que desde hace un par de semanas se ha encargado de vender las candidaturas para distintos puestos de elección popular.*

*La molestia entre los militantes del Partido del Trabajo, se debe a esta cuestión, y más inconformes están, ya que las candidaturas y cargos al interior del partido son negociadas con personas que no están ni afiliadas al mencionado equipo político.*

*Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo.*

*Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar.*

Al respecto debe decirse que las probanzas aportadas por la parte denunciante y aquellas recabadas en el ejercicio de la facultad de investigación de que se encuentra investido este organismo electoral no fueron objetadas por los denunciados, ni tampoco se ofrecen prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Ahora bien, de las notas referidas y de conformidad con el marco jurídico aplicable resta analizar si la conducta atribuida a los denunciados periódico El Herald de San Luis Potosí y Marcela Alejandra Loyola Cabrera, constituyen un ejercicio discriminatorio o de violencia política de género contra la C. María Patricia Álvarez Escobedo

Con base en ello, en el caso concreto, debe revisarse si se actualizan los supuestos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, a saber:



1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
  - i. *se dirige a una mujer por ser mujer,*
  - ii. *tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - iii. *afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

A efecto de, en su caso, acreditar cada uno de los elementos que actualizan la violencia política de género se procede a analizar cada uno de ellos como a continuación se refiere:

#### **1.1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

Al respecto cabe señalar que la C. María Patricia Álvarez Escobedo interpone su denuncia en el carácter de militante del Partido del Trabajo, sin embargo del propio contenido de la nota difundida tanto en el ejemplar impreso del Periódico El Herald de San Luis Potosí, así como en su versión en línea, la ubican en un contexto político, pues refieren que la denunciante (plenamente identificada en las dos notas informativas) trata de conseguir el aval del Comisionado para Asuntos Electorales del Partido del Trabajo para ocupar un lugar en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo.

Por tanto, atendiendo a que las notas informativas motivo de inconformidad denominadas **“PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”** exhibida en la versión impresa del Periódico El Herald de San Luis Potosí de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho y **“Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”**, exhibida en la

versión en línea de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho<sup>10</sup> plenamente identifican a la denunciante y la sitúan en un entorno político- electoral, sin que resulte óbice a ello que a la fecha de divulgación de las notas en análisis, la denunciante no se encontraba registrada como candidata a un cargo de elección popular, lo que aconteció con fecha posterior, según se desprende de la documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 430 de la Ley Electoral, rendida por el Ing. José de Jesús Ortiz Cázares en su carácter de Director de Prerrogativas y Partidos Políticos (a foja 2), quien manifestó que el Partido del Trabajo con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho registro listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional entre los que se encontraba la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

Aunado a ello, debe decirse que la conducta en análisis y que actualiza la violencia política de género en agravio de María Patricia Álvarez Escobedo, sí sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, ello es así pues al atender las manifestaciones vertidas por la diversa denunciada Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en su carácter de periodista, se desprende que ésta la sitúa en un contexto político-electoral, pues aun cuando la denunciante no se encontraba a la fecha de publicación de las multicitadas notas registradas como candidata, y en su caso no había elementos para determinar que participaría en una contienda electoral, lo cierto es que precisamente la autora de las notas informativas la señala como una persona que pretende obtener un espacio en el ámbito político, como candidata o como presidenta del instituto político, al emplear la expresión *“tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo”*.

Aunado a ello, no pasa desapercibido por ser un hecho notorio que la denunciante, quien se duele de violencia política de género, resulta ser una figura pública por su participación en la vida política del estado, por tanto al emplear su segundo nombre y primer apellido, aunado a anteponer la expresión “la ex diputada de Nueva Alianza”, resulta ser plenamente identificable, pues es bien sabido que la ciudadana denunciante ostentó el cargo de Diputada en la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional para el periodo 2009 – 2012, por tanto es dable afirmar que el primer elemento consistente en que la conducta acontezca en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante, sí se encuentra plenamente acreditado.

**1.2 Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

<sup>10</sup> Se afirma que la nota fue difundida en el portal electrónico el día 8 de marzo del 2018, por así hacerse constar en la certificación levantada por el oficial electoral de fecha 25 de mayo de 2018, toda vez que inserta en ésta la captura de pantalla, aunado a que la propia dirección electrónica: <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/> para su localización lleva inserta la fecha de divulgación.



Al respecto, con las pruebas;

Documentales privadas consistentes en:

- a) El ejemplar impreso del periódico El Herald de San Luis Potosí, correspondiente a la primera plana de la sección A de fecha viernes nueve de marzo del dos mil dieciocho, en el que se exhibe la nota "**PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian**".
- b) Con la impresión de captura de pantalla de la nota divulgada en el portal electrónico del Periódico El Herald de San Luis Potosí, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho donde se exhibe la nota "**Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo**".
- c) Con el informe rendido por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual dejó asentado que la nota informativa "**Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo**", era resultado de su libre trabajo informativo, así como que se acogía a las medidas de protección del secreto profesional para periodistas.

Documental publica:

- a) Consistente en acta circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, oficial electoral, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, donde deja constancia de la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, correspondiente a la versión en línea del Periódico El Herald de San Luis Potosí, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho donde se exhibe la nota "**Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo**".

Se encuentra acreditado el elemento consistente en que la conducta que actualiza violencia política de género de la que se duele la denunciante, sí fue perpetrada por un medio de comunicación, ello en razón de que los denunciados el Periódico El Herald de San Luis Potosí, resulta ser un medio de comunicación tanto impreso como electrónico y de ambas versiones se desprende una nota en la que fueron empleadas expresiones que actualizan violencia política de género como adelante se explica, aunado a que, por lo que refiere a la diversa denunciada Marcela Alejandra Loyola Cabrera, ella se ostentó con el carácter de periodista tanto en el informe rendido con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho en el que le fue solicitada información que en lo medular consistió en manifestar quien ordenó y/o pago la publicación motivo de inconformidad, expresando que toda información publicada por ella esta verificada bajo los procedimientos de corroboración periodística, así como con lo manifestado en su contestación de hechos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil



dieciocho, en la que afirmó que las notas, (aludiendo a las dos motivo de inconformidad), son resultado de su libre trabajo informativo.

### **1.3 Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

El siguiente elemento atiende a determinar el tipo de violencia que se ejerce, al respecto el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, ha conceptualizado<sup>11</sup> a la violencia simbólica como aquella que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género, que les niegan habilidades para la política, y en el caso concreto, el mensaje utiliza estereotipos de género<sup>12</sup>, en tanto que se refiere a la denunciante tratando de obtener una candidatura o bien la presidencia de un instituto político a cambio de un comportamiento “cariñoso”, desacreditando su capacidad y menoscabando el derecho de la actora a ser candidata o dirigente política, haciendo creer a la opinión pública que no consigue la candidatura por méritos propios, limitando su autonomía en cuanto al desarrollo profesional pues según lo expresado en la nota, éste se condiciona a conseguir el aval del C. Carlos Mario Estrada Urbina, señalado como Comisionado para Asuntos Electorales del Partido Político del Trabajo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que del contenido del mensaje denunciado se advierte claramente la existencia de violencia de tipo sexual<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Pag. 30 del documento en referencia, consultado el 9 de octubre de 2018 en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

<sup>12</sup> Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres. Definición obtenida del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, consultada el 9 de octubre de 2018 en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. Art. 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, consultada el 9 de octubre de 2018 en <http://teeags.mx/documentos/leymodelovioleneciapolitica.pdf>

<sup>13</sup> Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Definición obtenida del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, consultable el 9 de octubre de 2018 en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

*“Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo. Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea)”*

Lo anterior, en tanto que refiere de manera despectiva que a fin de conseguir una candidatura o la presidencia del instituto político del Trabajo, la denunciante adopta una actitud cariñosa con el Comisionado para Asuntos Electorales del Partido Político del Trabajo, que dicho sea de paso se pone a éste en una situación de superioridad por dejar de manifiesto que es, quien puede otorgar dichas candidaturas, lo que además implica una expresión de supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto sexual, lo que además, atenta contra la dignidad, la imagen y la vida personal e íntima de la denunciante, más aun cuando la expresión refiere que en política sobresale quien tiene para pagar de la forma que sea, deja en el lector de las notas, un mensaje negativo que alude a los estereotipos de género, donde la mujer no tiene la capacidad de obtener cargos directivos o de mando, por los roles que se vienen desempeñando y contiene un lenguaje sexista en razón de que el mensaje alude a que la denunciante debe adoptar esa actitud cariñosa y pagar de la forma que sea al Comisionado, si desea ser parte de la vida política dentro del Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, se considera que existe violencia psicológica en razón de que con el contenido del mensaje difundido, afecta su vida íntima y su entorno familiar, lo que se corrobora con la documental pública consistente en la Impresión Diagnóstica<sup>14</sup> efectuada por el Lic. Psic. Rubén Romero Ortiz, psicólogo adscrito al Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (a foja 23 anverso y reverso) de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se deja asentado que derivado del *Relato de hechos*:

*“que ocurrieron el día 09 de Marzo del año 2018, cuando MP vio en las siguientes redes sociales El Heraldo, Oneclick y otras de San Luis Potosí, una nota periodística que hablaba sobre una relación sentimental que la valorada mantenía con un superior jerárquico de elle (sic), por lo cual mencionó: Me causa coraje, tengo una vida honorable, y luego en las notas dice que yo me voy con el delegado Nacional del partido, por lo cual me dio coraje, angustia y vergüenza... (sic) Agregó que las personas que ella conoce le han comentado, sobre lo sucedido manifestando ... incluso un día me pusieron en un grupo de Whatsapp que me anduviera con más cuidado debido a que andaban diciendo cosas de mí; en mi trabajo hasta me hacen burlas respecto de las nota periodística ... (sic)”*

<sup>14</sup> Efectuado con motivo de la denuncia que la actora interpone ante la Agencia del Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana por el delito de discriminación, con fecha 15 de marzo del 2018, cuyas constancias anexó como elementos probatorios dentro de la presente indagatoria.



Se llega en tal diagnóstico a varias conclusiones entre las que destacan:

- “3. Respecto a los hechos que denuncia, presenta como respuesta esperada al acontecimiento enojo, angustiada, preocupación y vergüenza, lo cual ha provocado emoción negativa de tristeza, emociones que contiene.*
- 4. Presenta un pensamiento recurrente respecto al hecho relatado, lo cual mencionó ha provocado alteración en su ámbito laboral, familiar y personal, sin embargo sigue funcionando dentro de los mismos.*
- 5. Debido a lo anteriormente señalado se infiere que dicha alteración en su estado emocional proviene de los hechos que denuncia, por lo que si sigue exponiéndose a dicha vivencia podrá generar una alteración mayor en el desenvolvimiento de su vida cotidiana.*

Por tales consideraciones debe decirse que sí se actualiza el tercer elemento consistente en que la violencia resulta ser simbólica y sexual, además de psicológica.

**1.4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Según lo que dispone el artículo 4º de la Ley Modelo Interamericana, las mujeres tienen el derecho a vivir una vida política libre de violencia, donde se reconoce el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento, y se considera estereotipo de género, una opinión o prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar, y es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo profesional.

En tal sentido, el mensaje en análisis difundido en la versión impresa y electrónica del Periódico El Herald de San Luis Potosí en las fechas ocho y nueve de marzo del dos mil dieciocho, en cuanto expresa:

*Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo.*

*Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar*

Claramente tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo de la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en razón de que si bien es cierto que en los días ocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho, la actora aún no tenía el carácter de candidata por no haberse presentado para su registro la lista de



candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional correspondientes al Partido del Trabajo, situación que aconteció hasta el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, lo cierto es que es el mismo mensaje el que sitúa a la actora como aspirante a una candidatura, situación que se materializa apenas unos días después, en ese mismo orden de ideas, el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades de la ciudadana, minimizando su labor política y en su caso los logros y desempeño que haya tenido en el ejercicio de su encargo público de elección popular, pues en el mismo mensaje la refieren como ex diputada de Nueva Alianza, supeditando la obtención de la candidatura o la presidencia del Partido del Trabajo, a su supuesto comportamiento cariñoso con quien, según el mensaje, puede otorgarle esas posibilidades políticas.

En ese mismo orden de ideas, el mensaje tiende a negar la idoneidad para ostentar una candidatura y en su caso un puesto directivo dentro del partido, generando una imagen negativa de la actora, atribuyendo la consecución de sus logros a cuestiones de tipo sexual, mensaje con el que se puede incidir en la opinión pública, ya que al ser el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, un medio de comunicación tanto impreso como digital, alcanza mayor difusión, pues si bien es cierto la prensa escrita implica una serie de acciones que van desde ir a comprar el periódico y otorgar a cambio el costo del mismo, la prensa digital tiene el potencial para llegar a un público global, con un bajo o nulo costo, como en el caso en concreto que basta con ingresar al portal electrónico de dicho medio de comunicación <http://elheraldoslp.com.mx/>, sin que ello implique costo alguno, y enterarse del contenido informativo que exhibe, por tanto es de señalarse que al haberse exhibido el mensaje en análisis tanto en prensa escrita como digital, se considera que su impacto sí puede influir en la opinión pública previo al ejercicio de la emisión del sufragio, pues al ser divulgado en diversos formatos impreso y electrónico, tiene la posibilidad de llegar al potencial elector desde un rango muy joven hasta el adulto mayor.

Por tanto, de la manifestación vertida en el mensaje se advierte que sí tuvo el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

A lo anterior debe añadirse el hecho de que la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo como cualquier ciudadano, tiene en su esfera los derechos que le establecen los artículos 35, fracción II y artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vinculan con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que disponen:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*[...]*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Ante este marco jurídico, este organismo electoral considera que la información difundida en las notas "PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian" y "Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo", publicadas con fechas ocho y nueve de marzo del dos mil dieciocho, que se difundieron mientras la C. María Patricia Álvarez Escobedo buscaba hacer efectiva una candidatura por el Partido del Trabajo, lo que se materializó apenas unos días más tarde cuando dicho instituto político el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, presentó ante este Consejo, las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, entre los que se encontraba la denunciante, según se desprende del informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos a foja 92 del expediente en estudio, se dan dentro de un contexto político en razón de que las mismas se difundieron en la víspera de su registro como candidata a un cargo estatal, es decir, constituye un hecho notorio que la reportera al abordar el tema en el medio informativo durante el proceso electoral, en los días cercanos al registro, es entonces que podemos inferir que la connotación es innegablemente política.

Por tanto sí le asiste una defensa de un derecho político electoral, pues la ciudadana denunciante fue sometida a un escrutinio más amplio en su persona que el resto de las personas que tienen en su esfera las garantías constitucionales que se consagran en el artículo 35 del ordenamiento legal referido, por tanto las notas motivo de inconformidad fueron publicadas cuando la denunciante se encontraba en el proceso de ejercer su derecho a ser **votada, durante la etapa de preparación de la elección solo unos días antes del inicio del plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones o Alianzas Partidarias y**



## **Candidatos Independientes, presentaran sus solicitudes de registro de candidatos a Diputados.<sup>15</sup>**

Aún más, la violencia política, incluyendo las agresiones verbales basadas en estereotipos y las nociones que discriminan con base en el género, tienen un impacto indudable en el desarrollo de las mujeres en la escena política o pública, pues como bien lo señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se puede dar no sólo entre personas que ostentan candidaturas, sino también entre quienes aspiran a una candidatura.

### **5. Se basa en elementos de género**

A fin de actualizar el presente elemento, se debe considerar si el mensaje se dirige a una mujer por ser mujer, si éste tiene un impacto diferenciado en las mujeres y si con su contenido se afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Al respecto la publicación motivo de inconformidad, se refiere a la ciudadana denunciante por el hecho de ser mujer, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones como *“se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él”* y *“sobresale más el que tiene para pagar de la forma que sea”*, pero además, causa un impacto diferenciado y desproporcionado, en tanto que con la cosificación de su persona crea la percepción de que la actora a fin de lograr obtener una candidatura o un puesto directivo en el partido, hace uso de su sexualidad, lo que desde luego implica una afectación mayor, que si el mensaje se refiriera a un hombre, además, el impacto es desventajoso para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

Por tanto es de advertirse que estas opiniones con contenido de lenguaje despectivo que además es sexista, tienen sustento en perjuicios de género que representan a la mujer en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, pues en el caso tenemos que se enaltece la figura masculina del Comisionado para Asuntos Electorales del Partido Político del Trabajo como la persona que puede decidir la candidatura de la C. María Patricia Álvarez Escobedo o su puesto directivo, a cambio de una conducta cariñosa, lo que por supuesto constituye una acción nociva en razón de que niega la capacidad de la mujer para hacer política y tener un buen desempeño tanto en un cargo público como en la función partidista.

---

<sup>15</sup> Es de señalarse que mediante acuerdo aprobado con fecha 01 de septiembre de 2017, se estableció como plazo para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del día 15 al 21 de marzo de 2018, así como también se determinó como plazo para la solicitud de registros de listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del día 21 al 27 de marzo del 2018.



Es por ello que, la manera en la que la periodista construye el mensaje difundido motivo de análisis, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, si aplicamos la regla de la inversión<sup>16</sup>, la publicación se leería de la siguiente manera:

*Tal es el caso del ex diputado de nueva alianza Juan X, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Karla María, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñoso con ella, tratando de conseguir el aval de ella, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidente del Partido X.*

*Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar.*

En este sentido, debe decirse que la publicación emitida constituye violencia política por razón de género, toda vez que contiene mensajes estereotipados, ello es así en razón de que si bien la nota en ambos casos tanto en la versión impresa como en la digital, refieren una situación de probable corrupción dentro del Partido del Trabajo al señalar que se denuncia la venta de candidaturas, en la primera parte del mensaje a saber:

*“Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina.*

*Los quejosos señala que hace unos meses llevo al Estado de San Luis Potosí el ex diputado Chiapaneco y hoy comisionado para asuntos electorales del Partido del Trabajo, Carlos Mario Estrada Urbina, y su función era únicamente el velar y coadyuvar en las acciones del PT para los asuntos relacionados a los comicios electorales, pero esto no fue así, ya que desde hace un par de semanas se ha encargado de vender las candidaturas para distintos puestos de elección popular.*

*La molestia entre los militantes del Partido del Trabajo, se debe a esta cuestión, y más inconformes están, ya que las candidaturas y cargos al interior del partido son negociadas con personas que no están ni afiliadas al mencionado equipo político.*

De la anterior publicación se advierte que la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía se encuentre enterada de una situación que incide en la vida política, sin embargo la última parte del mensaje revela aspectos que impactan en la vida personal de la denunciante totalmente ajenos al punto central de la información que se pretendía transmitir.

Lo anterior, en razón de que resultan innecesarias las expresiones “*se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él*” y “*sobresale más el que tiene para pagar de la forma que sea*”, pues lo cierto

<sup>16</sup> Ejercicio para verificar el uso correcto del lenguaje es aplicar la regla de la inversión (cambio de sexo al protagonista de la información), establecido en el Manual de Género para Periodistas elaborado por el Área Práctica de Género del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y El Caribe. Consultado el 10 de octubre de 2018 en <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

es, que si la intención es informar de una probable conducta inadecuada al interior del partido, bastaba con manifestar que la actora estaba, en su caso, involucrada en la misma.

Al publicarse el mensaje motivo de análisis, si bien se emite información que pudiera resultar útil incluso en el ejercicio de la crítica democrática, se rebasó el límite del interés público, pues se emplean expresiones que se inmiscuyen en la vida privada de la hoy denunciante, basadas en estereotipos de género que demeritan sus capacidades para obtener una candidatura o un puesto directivo dentro de un instituto político, lo que evidencia que la mujer que pretende ingresar o mantenerse en la vida política como en el caso de la denunciante, carga con el señalamiento del como obtiene la candidatura a través de un comportamiento cariñoso y a pagos “*del tipo que sea*”, lo que deja en el lector un mensaje negativo respecto de la denunciante, mismo que no está de más señalarlo, no se encuentra fortalecido en las publicaciones con mayores datos que permitan al lector determinar la connotación del hecho, sino que simplemente señala frases breves que dejan un mensaje incompleto pero evidentemente de carácter sexista y por ende discriminatorio.

**Por tanto, resulta evidente que se encuentra acreditado el quinto supuesto contenido en la jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, actualizándose el correspondiente a que la violencia ejercida tiene su base en elementos de género.**

En este sentido al analizarse el contenido del mensaje motivo de inconformidad, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana concluye que el contenido del mensaje contiene expresiones que constituyen violencia política de género en agravio de la Ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.<sup>17</sup>

En tal sentido, el impacto que tuvo en el proceso electoral puede traducirse en que la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, participara en el proceso electoral local 2017-2018, como candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional, bajo estereotipos que discriminaron y violentaron su candidatura por razón de género.

## **2. MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA PUBLICACIÓN.**

Cabe señalar que la publicación emitida en el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, fue exhibida en su versión impresa de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho y en su

<sup>17</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/protocolo\\_violencia\\_pol%C3%ADtica.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/protocolo_violencia_pol%C3%ADtica.pdf), consultado 10 de octubre de 2018.



versión digital el día ocho de marzo del dos mil dieciocho, cuya redacción correspondió a la ciudadana Marcela Alejandra Loyola Cabrera, por así manifestarlo en su contestación de denuncia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho a foja 133 del expediente en análisis, donde señala que *“hago referencia a las notas periodísticas alegadas por la parte demandada, las cuales son resultado de mi libre trabajo informativo”*.

Por tanto, los medios empleados para difundir la publicación fueron a través de la prensa escrita, con el ejemplar impreso y a través de internet en su versión digital, con lo cual como se ha dejado asentado, tiene la posibilidad de llegar a un amplio público, por constituir medios de comunicación al alcance de diversas generaciones, tanto los adultos que por costumbre preferirán un periódico impreso, como la generación de jóvenes que se encuentran en posibilidad de participar en la vida democrática del estado con el voto activo, quienes en su caso, preferirán de la versión en línea a través de un dispositivo electrónico<sup>18</sup>, en este último medio de difusión al tratarse de internet se facilita el acceso a las personas de la información generada en el marco del proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, por tanto, si como ha quedado asentado en el punto que antecede, el mensaje difundido actualiza la violencia política de género no es dable visibilizar el mismo bajo el manto protector de la libertad de expresión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que enseguida se asienta:

***Jurisprudencia 17/2016***

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas

<sup>18</sup> Hasta un 63.9% de la población en México, mayores de 6 años de edad tienen acceso a internet, según cifras del INEGI, consultado el 10 de octubre de 2018 en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>



*o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

En ocasiones, las propuestas y acciones que realizan mujeres en la administración pública o en cargos de elección popular se ven minimizadas en los contenidos mediáticos, mientras que escándalos de tipo sexual en los que podrían verse involucradas parecen atraer más la atención de los medios de prensa. Asimismo sucede con el aspecto físico o la vida íntima frente al desempeño profesional. El uso de lenguaje discriminatorio, sexista y no incluyente también es una forma de violentar a las mujeres, como lo es también el no facilitarles el derecho de réplica o el estigmatizarlas mediante el uso de estereotipos de género.<sup>19</sup>

Los medios de comunicación, son fuentes informativas que influyen en la opinión pública y contribuyen a la toma de decisiones de los potenciales electores en los comicios, por tanto la forma en la que la mujer es proyectada en los mismos, puede influir en la percepción social e incluso desalentar el interés de las mujeres en la vida política, por los constantes ataques y cuestionamientos en la obtención de sus candidaturas y cargos públicos.



### **3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

Atendiendo a que derivado del análisis de la publicación motivo de inconformidad, se consideró que actualizaba los cinco elementos para considerarse que constituye violencia política de género y que su difusión se dio en un medio de comunicación impreso y digital, cuya autoría<sup>20</sup> corresponde a una periodista, resulta importante analizar el marco jurídico que garantiza la libertad de expresión en contraste con la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al respecto la Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación, ha definido a los periodistas todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público, a saber:

*PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.*

*Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de*

<sup>19</sup> Cancino, E. (2017). VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN CONTENIDOS MEDIÁTICOS. octubre 10, 2018, de Glifos Comunicaciones A.C. Sitio web: <http://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Estudio-sobre-violencia-pol%C3%ADtica-en-contenidos-medi%C3%A1ticos.pdf>

<sup>20</sup> Por así dejarlo asentado en su contestación de denuncia de fecha 19 de septiembre de 2018.

*protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.*

Así también el artículo 2° de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, ha definido a los periodistas como:

*Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.*

La Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

En ese tenor, según lo asentado en el considerando correspondiente al marco jurídico aplicable el artículo 8° inciso g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" establece como obligación que los estados deberán alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

Dicha disposición normativa se concatena con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, toda vez que determina que el Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, evitando toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurando el respeto a los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política.

Atendiendo a esta obligación que tiene el Estado de proteger a las mujeres en la vida política, se han emitido diversos documentos, donde se establecen directrices para erradicar las prácticas discriminatorias, como el Manual de Comunicación No Sexista hacia el Lenguaje



Incluyente<sup>21</sup> donde se hace un esfuerzo por cambiar el empleo del lenguaje masculino a uno incluyente.

Por tanto, es menester cuidar en lenguaje en las publicaciones emitidas por los medios de comunicación toda vez que siendo una plataforma informativa que incide en la opinión pública, debe evitarse incurrir en prácticas discriminatorias hacia las mujeres. El lenguaje refleja la sociedad y, como es lógico, puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aun cuando nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar o marginar.<sup>22</sup>

Los medios de comunicación y quienes alimentan dichos medios (periodistas) a partir de lo que comunican y la forma en la que emplean el lenguaje, *tienen la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre*, así lo afirmó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-108/201840.

Entonces, si la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, pues a partir de lo que comunican y el como lo hacen dan significado a determinadas conductas asociando roles y estereotipos de género.

Sin embargo, al realizar un ejercicio de ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión, debe tomarse en cuenta si la información difundida constituye una aportación al interés general o una contribución al debate público.<sup>23</sup>

Por tanto, los medios de comunicación y en su caso, las personas físicas que alimentan estos medios con información, periodistas, tienen la obligación y deber de cuidado en que las noticias que difunden relativas a las mujeres y su participación política, no contengan estereotipos de género que constituyan violencia política, de lo contrario incurrir en ataques a la moral y vida privada como en el caso concreto aconteció, lo que evidentemente no se encuentra al amparo de la libertad de expresión y manifestación de las ideas consagrada en los artículos constitucionales referidos.

**OCTAVO. RESPONSABILIDAD.** Por las consideraciones expuestas y atendiendo al conjunto de elementos probatorios previamente analizados, consistentes en las actuaciones,

<sup>21</sup> Guichard, C. (2015). Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente. Octubre 10, 2018, de Instituto Nacional de las Mujeres Sitio web: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101265.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf)

<sup>22</sup> Manual de Género para Periodistas, pág. 51

<sup>23</sup> SCM-JDC-838/2018 Y ACUMULADO, citando el Caso Von Hannover v. Alemania (sentencia de 24 de junio de 2004), Corte Europea de Derechos Humanos.



diligencias y documentales que obran en el expediente que se analiza, como se ha venido afirmando queda plenamente acreditada la existencia de la nota informativa difundida el día nueve de marzo del dos mil dieciocho de forma impresa en el ejemplar del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, en la primera plana de la Sección A, así como en su versión en línea o digital de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, lo anterior se afirma por constar en el expediente las pruebas documentales privadas y públicas a saber:

- a) Ejemplar impreso consistente en la primera plana del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, donde se publica la nota titulada “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”.
- b) Impresión de captura de pantalla de la versión en línea del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, donde se publica la nota “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”.<sup>24</sup>
- c) Acta Circunstanciada levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por oficial electoral, mediante la cual se dejó constancia de la existencia y contenido de la página electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, donde se publica la nota “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”.
- d) Con el informe de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, rendido por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, denunciada en la presente causa, quien en su carácter de periodista manifiesta que la nota periodística de la que se le cuestiona “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, es resultado de su libre trabajo informativo.
- e) Con la contestación de denuncia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, denunciada en la presente causa, quien en su carácter de periodista manifiesta que hace referencia a las notas periodísticas alegadas por la parte demandada, las cuales son resultado de su libre trabajo informativo.

Documentos los anteriores que al concatenarse entre sí en términos de lo dispuesto por el artículo 430 de la ley Electoral del Estado, adquieren valor probatorio pleno, por la convicción que generan respecto a la existencia de la publicación motivo de inconformidad, la cual ha quedado de manifiesto que constituye violencia política de género.

Por tanto se procede a analizar si de los elementos que obran en el sumario que se resuelve, se establece que los denunciados:

---

<sup>24</sup> Esta captura de pantalla contiene el link <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, el cual en ejercicio de la facultad de investigación de este organismo electoral fue constatado por el oficial electoral.

- I. El periódico El Heraldo de San Luis Potosí, y
- II. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en su carácter de periodista

Tienen o no responsabilidad, atendiendo a los elementos para juzgar con perspectiva de género, según lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)<sup>25</sup> cuyo texto es de contenido siguiente:

*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

**I. Por lo que respecta a la denunciada Marcela Alejandra Loyola Cabrera**

Como se ha venido afirmado por así manifestarlo la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, resulta ser la generadora de la publicación, quien construye el mensaje difundido en las notas identificadas como “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” y “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, según se desprende de su informe rendido con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho a fojas 85-87 del expediente en examen, en donde al cuestionársele respecto a la nota publicada en la versión en línea del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, señala:

*“a) Que la nota periodística en cuestión es resultado de mi libre trabajo informativo en términos del ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión... de ninguna*

<sup>25</sup> Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de abril de 2016 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)



*manera fue motivada por orden, coacción, pago, promoción patrocinio o compra de ningún partido político, persona física o moral particular o autoridad...”*

Aunado a ello obra a fojas 133-141 del expediente, el escrito mediante el cual comparece a contestar los hechos imputados de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el que afirma:

*“En primer lugar, hago referencia a las notas periodísticas alegadas por la parte demandada, las cuales son resultado de mi libre trabajo informativo, para el cual, hago uso de diversas fuentes de información que no corresponden necesariamente a mis opiniones personales o a las líneas editoriales del periódico El Heraldo de San Luis Potosí.*

*[...]*

*Si bien es cierto que en las notas anteriormente mencionadas se hace referencia a la C. María Patricia Álvarez Escobedo, es importante tomar en consideración tanto el objetivo como el sentido de las mismas, ya que de la lectura se desprende que estas notas están redactadas en tercera persona, y que precisamente se retoman las declaraciones emitidas por las fuentes de información, quienes denunciaban un supuesto caso de corrupción al interior del Partido del Trabajo, y que como parte de mi labor periodística elaboro, para posteriormente ser publicado en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, con la finalidad de que la población este enteramente informada de los actos que realizan las y los candidatos de los Partidos Políticos dentro de un proceso electoral, el cual es de particular interés para la sociedad.”*

Así también, obra a fojas 164-171 del expediente, el escrito mediante el cual comparece a efectuar manifestaciones en vía de alegatos de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, en el que afirma:

*“Por el contrario, tal como lo referí en el escrito presentado ante este organismo de fecha 19 de septiembre de 2018, el objetivo de la emisión y publicación de dichas notas es que en el marco del contexto electoral, la población estuviera enteramente informada de los actos que realizan las y los candidatos de los Partidos Políticos, lo cual es de particular interés para la sociedad, aunado al hecho de que dichas publicaciones al estar redactadas en tercera persona, retoman las declaraciones emitidas por fuentes de información confidenciales, quienes denunciaban un supuesto caso de corrupción al interior del partido del Trabajo, y no las opiniones de quien las elaboró y publicó:”*

De tales afirmaciones existe la manifestación expresa de ser la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, quien en su carácter de periodista elaboró las notas y “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” (versión en línea) y “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian” (versión impresa), del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí.



En tanto que además de sus afirmaciones no ofreció algún mentís respecto a las pruebas que obran en el sumario y en su caso objeción alguna respecto a las mismas, pese a que fue debidamente notificada de los hechos imputados y se le hizo del conocimiento su derecho a ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden tal y como se desprende del contenido del oficio CEEPC/SE/3936/2018 y las constancias de notificación a fojas 116-120 del expediente en estudio.

Por tanto de los elementos de convicción que obran en el sumario y del contenido de las publicaciones motivo de inconformidad donde al menos una de ellas, la identificada como “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” exhibida en la versión en línea del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, se encuentra firmada por la denunciada, y ambas publicaciones aceptadas como de su autoría por las manifestaciones vertidas en cada uno de los escritos (contestación y alegatos) con los cuales compareció en las diversas etapas del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, nos llevan a concluir que la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera es responsable de la construcción de las publicaciones tituladas en “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” y “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, que no está de más señalar que contienen identidad de información.

Sin que exista una causal que la exima de responsabilidad pues no pasa desapercibido para este organismo electoral, que la denunciada manifiesta que el contenido de la nota periodística se encuentra al amparo de la libertad de expresión, sin embargo como ya se ha dejado asentado en el considerando SEXTRO numeral 3, la publicación actualiza todos los elementos que constituyen violencia política de género, por tanto no encuentra justificación, pues si bien es cierto *la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que esa crítica bor (sic) también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección* (SUP-RAP-00593-2017), tal criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, sin embargo no puede afirmarse que tal derecho sea absoluto, pues según lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, como en el caso ha acontecido pues aunado a que se atenta contra la vida privada de la denunciante, se ha dejado manifiesto que dicho ataque constituye violencia política de género.

## **II. En lo concerniente al denunciado Periódico El Heraldo de San Luis Potosí.**

Con las documentales públicas y privadas consistentes en:

- a) Ejemplar impreso consistente en la primera plana del Periódico El Herald de San Luis Potosí, de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, donde se publica la nota titulada “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”.
- b) Impresión de captura de pantalla de la versión en línea del Periódico El Herald de San Luis Potosí, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, donde se publica la nota “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”.<sup>26</sup>
- c) Acta Circunstanciada levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por oficial electoral, mediante la cual se dejó constancia de la existencia y contenido de la página electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, donde se publica la nota “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”.
- d) Con el informe de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, rendido por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, denunciada en la presente causa, quien en su carácter de periodista manifiesta que la nota periodística de la que se le cuestiona “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, es resultado de su libre trabajo informativo.
- e) Con la contestación de denuncia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, denunciada en la presente causa, quien en su carácter de periodista manifiesta que hace referencia a las notas periodísticas alegadas por la parte demandada, las cuales son resultado de su libre trabajo informativo.

Documentos que al concatenarse entre sí en términos de lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, adquieren valor probatorio pleno, por la convicción que generan respecto a la existencia de la publicación difundida el día nueve de marzo del dos mil dieciocho de forma impresa en el ejemplar del Periódico El Herald de San Luis Potosí, en la primera plana de la Sección A, así como de la difundida en su versión en línea o digital de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho.

En tanto que el Periódico El Herald de San Luis Potosí, es el medio de comunicación empleado para la difusión de las notas informativas “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian” y “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, notas cuyo contenido es idéntico y el cual, ante el análisis, ha actualizado los elementos que constituyen violencia política de género, se determina que al ser el medio empleado para que aconteciera dicha conducta, es responsable de la misma, en atención a que la

<sup>26</sup> Esta captura de pantalla contiene el link <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, el cual en ejercicio de la facultad de investigación de este organismo electoral fue constatado por el oficial electoral.



información que constituyó violencia política de género se difundió a través de este medio de información, según la narrativa de hechos y las constancias que obran en autos.

Por tanto al ser el medio de comisión de la conducta, resulta tener responsabilidad en la actualización de la conducta denunciada, pues como se refiere en el artículo 8° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose conducta discriminatoria la violencia a través de mensajes difundidos en medios de comunicación.

Aunado a lo anterior cabe destacar que si bien el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí se trata de una persona moral, lo cierto es que opera a través de las diversas personas físicas que desempeñan determinadas tareas dentro de la misma, a efecto de lograr como resultado final la publicación de las ediciones, tanto impresa como digital, por tanto atendiendo a que es precisamente esta persona moral quien resulta ser el medio de comisión de la conducta que constituye violencia política de género, es dable afirmar que tuvo la decisión de difundir o no las notas “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian” y “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, pues resulta evidente que existe dentro de su plantilla laboral (por así exhibirse en la página 2 A de la sección A de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, a fojas 44 y 45 del expediente en examen) un Jefe de Edición y Redacción, (Sr. Aurelio Ventura Florencio, quien se ostentaba como tal, en la edición impresa motivo de inconformidad) además de diversos puestos Directivos y Gerenciales con capacidad de decisión respecto a la información difundida en el medio de comunicación.

Ahora bien, no es posible determinar responsabilidad por lo que respecta a una persona en particular, en el presente caso, al Jefe de Edición y Redacción, pues no existe un elemento de prueba dentro del presente expediente que establezca la responsabilidad directa de éste en la información difundida en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, caso contrario acontece con la existencia de responsabilidad acreditada en la **construcción** de la información difundida, que en el caso corresponde a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera.

En este mismo orden de ideas, al solicitar información al Director General y/o Representante Legal del periódico El Heraldo de San Luis Potosí<sup>27</sup>, que pudiese resultar necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, este no proporcionó respuesta alguna que pudiera ofrecer algún dato respecto a la responsabilidad en la publicación de las notas denunciadas, así como tampoco compareció mediante el emplazamiento a ofrecer respuesta en razón de los hechos imputados, ni compareció en la vista de los alegatos, por tanto, si bien existe un Jefe de Edición y Redacción dentro de la persona moral, éste no puede ser sujeto de responsabilidad directa en la publicación de las notas que se analizan, pues de las

<sup>27</sup> Mediante los requerimientos efectuados con fecha veinticinco de mayo y siete de junio del dos mil dieciocho en los cuales fue omiso.



pruebas que obran en el sumario, no se puede afirmar que la elección de publicar una nota con contenido que actualiza la violencia política de género que pudiera estar en manos de un Jefe de Edición o Redacción, sea una determinación final como pudiera ser la de un puesto directivo con capacidad de decisión.

Así pues, al no hacer efectivo la garantía de audiencia otorgada al Director General o Representante Legal del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, su omisión o silencio respecto a la información solicitada opera en su perjuicio pues no ofrece algún mentís para desvirtuar su responsabilidad respecto a la difusión de las notas motivo de inconformidad, y tampoco ofrece justificación que permita determinar la responsabilidad directa del Jefe de Redacción y Edición, por descuido u omisión en la difusión de las mismas.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, no demostró haber realizado alguna acción tendiente a cesar o evitar la exhibición del mensaje, pues si bien la publicación difundida en la versión en línea de dicho periódico está fechada al ocho de marzo de dos mil dieciocho, dicha publicación permanece en línea al menos al día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que fue constatada la existencia y contenido de la liga electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, por ende toleró y perpetuo la difusión del mensaje, por lo menos setenta y ocho días.

Cabe resaltar, que el denunciado periódico El Heraldo de San Luis Potosí, fue debidamente emplazado para comparecer a ejercer su garantía de audiencia, sin embargo no compareció a ninguna de las etapas del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, por tanto no manifestó y mucho menos ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados como responsable de la publicación de las notas denunciadas, ni tampoco ofreció prueba alguna de que al percatarse de la existencia del mensaje denunciado, hubiera tomado una medida tendiente a bajar de la red, la publicación denunciada en su portal digital, por tanto su pasividad permite deducir que dicho medio de comunicación además de ser el responsable de la publicación de las notas difundidas, toleró y aceptó la publicación motivo de inconformidad.

Por lo que debe recordarse que la violencia política en razón de género, se compone por cualquier acto u omisión, según la definición empleada en el numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política se debe entender por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Así pues queda de manifiesto que la violencia política puede ser expresada incluso a través de actos desplegados directamente por una persona o de terceros; o bien, por omisiones, incluida la tolerancia, relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político- electorales de otras personas.

Con lo anterior se concluye que se acredita la responsabilidad del Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, por haber efectuado las acciones tendientes a la publicación de las notas “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” y “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”, en sus versiones impresa y en línea o digital de fechas ocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho, además de haber tolerado que en el portal en línea al día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se siguiera exhibiendo la nota según se desprende del acta circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández oficial electoral, es decir, 78 días después de haber sido publicado la nota “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, información que de conformidad con la redacción publicada, constituye violencia política de género en contra de la Ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo.

La trascendencia de determinar una sanción al Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, radica en que los medios de comunicación tienen un papel importante no solo en combatir la violencia política en razón del género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella. Conforme a la teoría de los derechos humanos, las personas jurídicas o morales, incluidas las empresas y medios de comunicación, tienen el deber de respetar tales derechos y remediarlos cuando incurren en conductas contrarias a ellos.<sup>28</sup>

El hostigamiento en medios de comunicación impresos o digitales, constituye violencia y no reconocerla como tal, podría generar una percepción errónea de que este tipo de expresiones únicamente incomodan y a lo mucho, ofenden, mas no constituyen violencia, por tal motivo, es preciso que el estado actúe ante tales situaciones reconociendo las agresiones verbales y las visiones discriminatorias basadas en estereotipos, como formas de violencia a fin de generar un cambio que permita a las mujeres acceder a una vida libre de toda forma de violencia, de lo contrario, si estas formas de violencia no se reconocen pudiera alentar en la cultura de la no denuncia ante el temor de ser catalogada como mujer “conflictiva”.

**NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible a la persona moral Periódico El Heraldito de San Luis Potosí y a la persona física Marcela Alejandra Loyola Cabrera en su carácter de periodista, por actualizar con su omisión la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el diverso marco jurídico aplicable, se procede a imponer la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 470 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

<sup>28</sup> “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos; puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, Nueva York y Ginebra 2011. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Consultada en [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf) el 6 de noviembre de 2018.



*ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;*

*III. Respetto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y*

*IV. Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona ya sea física o moral realice una falta similar.

En lo que respecta al caso concreto, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo del Periódico EL Herald de San Luis Potosí y Marcela Alejandra Loyola Cabrera, tiene que ver con una acción que constituye violencia política de género.

Entonces, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar las condiciones que rodean la contravención a la norma conforme lo establecido en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción, siendo estas las que a continuación se señalan:

### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Conforme a lo previsto por la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, la conducta desplegada por el Periódico El Herald de San Luis Potosí y la periodista Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en contra de la C. María Patricia Álvarez Escobedo, militante del Partido del Trabajo y otrora candidata a Diputada por el principio de



representación proporcional de dicho instituto político en el proceso electoral 2017-2018, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, incisos o), que a la letra señala:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.*

[...]

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.*

Infracción que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo Interamericana es considerada como gravísima.

Así también, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>29</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, atendiendo a las condiciones que acontecieron en la comisión de la conducta acreditada (que se estima constitutiva de infracción), la misma debe ser considerada como grave especial, en consideración a los elementos de individualización de la sanción que a continuación se exponen y de conformidad con la gravedad que se tasa para dicha conducta, en los numerales 6 y 41 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y las condiciones externas y los medios de ejecución.**

**Modo:** En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en la emisión de dos publicaciones tituladas “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian” y “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, con identidad de contenido, difundidas en el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, en su versión en línea e impresa, cuya autoría se atribuye a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera y su difusión al Periódico

<sup>29</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

El Heraldo de San Luis Potosí, persona moral que ejerció violencia política de género en contra de la denunciante al haber publicado, además de tolerado y consentido la publicación del mensaje denunciado.

Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación, a los medios de comunicación y periodistas, el prevenir y erradicar la violencia política de género, toda vez que las publicaciones reproducen estereotipos de género, produciendo violencia simbólica y sexual en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en lo que se sanciona como violencia política de género.

**Tiempo:** En el presente punto, es preciso señalar que la publicación en la versión digital del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, estuvo difundida al menos setenta y ocho días, es decir desde el día de su difusión de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho y al menos hasta la certificación levantada por el oficial electoral de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y en su versión impresa se actualiza en el momento de su divulgación con fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho.

**Lugar:** Al haber acontecido la conducta en un medio de comunicación que si bien es local, es decir en su versión impresa en esta ciudad capital de San Luis Potosí, lo cierto es que en su versión en línea no puede circunscribirse a un espacio determinado, pues cualquiera con acceso a internet puede desplegar el portal en línea del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, donde se publicó la información que ante el análisis efectuado constituye violencia política de género.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución:** En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **III. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el sumario, no obran elementos de los que se desprenda el beneficio económico con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política de género, sin embargo, al ser un medio de comunicación se puede afirmar que genera sus ingresos a través de la venta en el caso de sus ejemplares impresos, y en el caso de su versión en línea al ser un sitio de difusión de noticias le representa beneficios al menos publicitarios.

### **IV. El bien jurídico tutelado.**





Se afectó el derecho de la C. María Patricia Álvarez Escobedo de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y aspirante a una candidatura por el Partido del Trabajo, la cual se materializó durante este proceso electoral local 2017-2018.

## V. Reincidencia.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Por tanto, de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la persona moral El Heraldito de San Luis Potosí y Marcela Alejandra Loyola Cabrera **no han sido sancionados con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurren en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

## VI. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Si bien por lo que respecta a los denunciados, en el caso de Marcela Alejandra Loyola Cabrera no obra constancia de ingresos que percibe con motivo de su trabajo como periodista u otros ingresos, lo cierto es que se ha determinado que la ciudadana en comento ostenta el carácter de periodista, lo cual quedó acreditado, por tanto, al haberse calificado la falta en la que incurre como grave especial, este organismo electoral, estima que una amonestación pública será suficiente para inhibir en lo futuro la comisión de la conducta denunciada, pues no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene la mujer para gozar de una vida libre de violencia y en su caso participar en los procesos electorales libres de estereotipos de género.

Así también, por lo que respecta al diverso denunciado el Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, cabe destacar que según los datos arrojados por MPM Medios Publicitarios Mexicanos<sup>30</sup>, empresa cuyo objeto es concentrar y estandarizar los datos y tarifas de los Medios Publicitarios, para informar a las agencias de publicidad y a los anunciantes, el Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, tiene un tiraje diario de 12,300 ejemplares a un precio de \$ 8.00, costo, que de igual forma se identifica en la documental privada consistente en la primera plana de la Sección A del viernes nueve de marzo de dos mil dieciocho (a fojas 44-45), en el que obra el costo del ejemplar donde fue publicada la nota motivo de inconformidad.

<sup>30</sup> Consultado el 11 de octubre 2018, en <http://www.mpm.com.mx/?r=periodico/view&id=BACB6BC0-23EB-FD18-A113-90F4E7100B02>

Así pues el Heraldo de San Luis Potosí, percibe aproximadamente por la venta de sus ejemplares impresos 12,300 X \$8.00 la cantidad de \$98,400, ello si considerando la venta total de los mismos, sin embargo es de hacer mención que eso es únicamente por la venta de su prensa escrita; pues además se debe tener en cuenta las ganancias que percibe de los patrocinadores con motivo de su versión digital, toda vez que como se puede advertir en la documental privada consistente en la captura de pantalla de la nota publicada en la versión digital del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí (a foja 42), se desprende que uno de sus patrocinadores es la UVS Universidad del Valle de San Luis Potosí.

## VII. Sanción a imponer.

Como bien se señala por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-108/2018 no existe cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género, de manera correlativa la trascendencia es que el periodista comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

Para determinar la sanción es necesario atender la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto establece:

*“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

En nuestra legislación local, el artículo 470 de la Ley Electoral establece las sanciones a imponerse para las personas físicas y morales que infrinjan las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo y aquellas aplicables a saber:

**ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:**

**I. Con amonestación pública;**



**II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado;**

**III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y**

**IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**



Así pues la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, por tanto, se encuentra condicionada a la realización de un supuesto, que en el caso concreto, se ha determinado que se acredita la existencia de violencia política en razón de género actualizada en perjuicio de la denunciante, cuyos responsables son la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera y el Periodo El Heraldo de San Luis Potosí.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 470 de la Ley Electoral del Estado, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en:

- Una amonestación pública a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera.
- Una amonestación pública al periódico El Heraldo de San Luis Potosí.

Pues si bien la conducta infractora se calificó como grave especial, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de la nota periodística, permiten a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considerar que la sanción a imponer debe ser una amonestación pública, ello, porque si bien las demás sanciones previstas en la Ley Electoral del Estado son medidas oportunas para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el caso concreto, se considera que por el tipo de conducta analizada, la cual se actualizó en un medio de comunicación, tanto en su versión

impresa como digital, tales correctivos son ineficaces para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

Lo anterior porque el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de ese actuar en el futuro; aunado al hecho que la autoridad trata de restablecer el statu quo y procura resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto se considera que una amonestación pública tendría un impacto proporcional el hecho ilícito.

Así pues, la amonestación en materia electoral según el dispositivo legal establecido en el artículo 470 de la Ley Electoral del Estado, es una sanción, lo que en materia penal resulta ser *“una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera”*.<sup>31</sup>

Lo anterior, en razón de que se estima que al difundirse la amonestación pública en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, tendrá como efecto hacerles ver a los infractores las consecuencias de la falta que cometieron, y tratar de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolos a la enmienda y conminándolos con que se le impondrá una sanción mayor si reincidieren, pues tal difusión del hecho ilícito y la consecuencia jurídica recaída en razón de ello, resultaría proporcional al impacto de la nota periodística difundida en perjuicio de la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

En consecuencia, de lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana amonesta públicamente de forma individual a la ciudadana Marcela Alejandra Loyola Cabrera y al Periódico El Herald de San Luis Potosí, y los exhorta a que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas similares.

#### **DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

La reparación del daño, idealmente comprende volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la acción ilícita, sin embargo, en algunos casos la propia naturaleza de la acción que se estima trasgresora de la Ley y los efectos que produce en la persona victimizada, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, en esos casos como

<sup>31</sup> Tesis: II.3o.P.13 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003917. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Pag. 1321 Tesis Aislada (Constitucional, Penal). Cuyo rubro es: AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.



se señala en la legislación que a continuación se cita, la reparación puede consistir en una forma proporcional y justa de compensar a la persona afectada.

### **Reparación del daño en la legislación aplicable al caso en estudio:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 1°, párrafo tercero:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 6° párrafo primero:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 7°:

*Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 63 numeral 1, dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos** y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en su artículo 48 establece:

*Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.*

Así también, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó la jurisprudencia 48/2016, cuyo texto es del tenor siguiente:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. **El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la reparación del daño a los derechos humanos, que en caso particular por resultar aplicables se invocan las siguientes:

*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE<sup>32</sup>. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.***

*REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que **la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo.** Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende*

<sup>32</sup> 2001626. 1a. CXC/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 502.

*que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto.*

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, por tanto, a la luz de los ordenamientos y criterios legales que establecen la obligación de las autoridades conforme al ámbito de sus competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos debiendo investigar, sancionar y reparar dichas violaciones, este organismo electoral estima necesario fijar las siguientes medidas:

- a) Se ordena al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí como medida de reparación, que de dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe las acciones tendientes a retirar la publicación difundida en la versión en línea <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/> a efecto de evitar que se sigan vulnerando los derechos de la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo.
- b) Se ordena a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, como medida de reparación a que de inmediato elabore una disculpa pública para la agraviada María Patricia Álvarez Escobedo, en la que se precise que la misma es emitida en relación a las publicaciones de las notas divulgadas en el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí,



tanto en la versión impresa y digital de fechas ocho y nueve de marzo del dos mil dieciocho, **sin que incurra en acciones tendientes a re victimizar a la afectada, pues deberá ser cautelosa en no reproducir el contenido de las notas publicadas con los encabezados “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo” y “PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian”.**

- c) Como medida de reparación se vincula al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, publique la disculpa pública emitida por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera por una sola ocasión en su versión impresa.
- d) Como medida de reparación, se vincula al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, publique la disculpa pública emitida por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en su versión en línea o digital, a través de un banner que se exhiba por un periodo de 5 días<sup>33</sup>, y que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí.
- e) Se ordena a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera y al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, como garantía de no repetición, a que en sus publicaciones incorporen perspectiva de género y se abstengan de emplear un lenguaje sexista, y reproducir estereotipos o violencia en contra de las mujeres que participen en la vida política y publica.

Para tal efecto, se determina hacerle llegar a Marcela Alejandra Loyola Cabrera y al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, algunas publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género, como son:

- Manual de Genero para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD).<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Lo anterior atendiendo a que la nota divulgada por el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí en su versión en línea o digital, denominada “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, bajo la dirección electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-del-partido-del-trabajo/>, permaneció vigente al menos desde del día 8 de marzo del 2018, hasta la certificación levantada con fecha 25 de mayo del 2018 por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, oficial electoral. A fojas 53-55 del expediente en estudio.

<sup>34</sup> Consultable en formato electrónico <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

- Manual de Comunicación no Sexista, Hacia un Lenguaje Incluyente.<sup>35</sup>
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres<sup>36</sup>
- Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.<sup>37</sup>

Lo anterior a efecto de que en el ejercicio de su profesión, ofrezcan una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Se hace del conocimiento de los obligados, que el incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación y garantía de no repetición, antes señaladas, les hará acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 455 de la ley Electoral del Estado.

Lo anterior de conformidad con el marco jurídico que se analiza en el presente caso, del cual se desprende el deber del estado de ejercer las acciones tendientes a erradicar este tipo de conductas, dejando en claro que no son admisibles y buscando ante todo garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en su caso las medidas resarcitorias a los derechos vulnerados.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por los razonamientos vertidos en la presente determinación, se acredita la conducta que se atribuye a la periodista Marcela Alejandra Loyola Cabrera, por ejercer violencia política de género en contra de la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos vertidos en la presente determinación, se acredita la conducta que se atribuye al Periódico El Herald de San Luis Potosí, por ejercer violencia política de género en contra de la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

**TERCERO.** Se impone a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera, una sanción consistente en una amonestación pública por la conducta analizada en la presente resolución, que actualiza violencia política de género en perjuicio de la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

<sup>35</sup> Consultable en formato electrónico [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101265.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf)

<sup>36</sup> Consultable en formato electrónico <http://teeags.mx/documentos/leymodelovioleneciapolitica.pdf>

<sup>37</sup> Consultable en formato electrónico [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



**CUARTO.** Se impone al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí una sanción consistente en una amonestación pública por la conducta analizada en la presente resolución, que actualiza violencia política de género en perjuicio de la C. María Patricia Álvarez Escobedo.

**QUINTO.** Como medida de reparación y garantía de no repetición se ordena a la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera a que emita una disculpa pública para la C. María Patricia Álvarez Escobedo, en los términos del considerando décimo de la presente resolución.

**SEXTO.** Como medida de reparación y garantía de no repetición se ordena al Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, a retirar la publicación divulgada en su formato en línea o digital de la nota denominada “Denuncian venta de candidaturas en SLP del Partido del Trabajo”, así como divulgar la disculpa pública para la C. María Patricia Álvarez Escobedo, en sus versiones impresa y en línea o digital, en los términos del considerando décimo de la presente resolución.

**SEPTIMO.** La C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera y el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí deberán acatar todos y cada uno de los efectos de la presente resolución, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos del considerando décimo, y una vez efectuadas las acciones deberán comunicar a este organismo su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**OCTAVO.** Publíquense las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Para el cumplimiento a lo determinado en el inciso e) del considerando décimo, acompáñense los documentos referidos a la notificación correspondiente a la ciudadana Marcela Alejandra Loyola Cabrera y el Periódico El Heraldo de San Luis Potosí.

La presente resolución fue aprobada por mayoría de votos de los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2019.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**